r/659

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 AGO. 2007

VISTO: La necesidad de ajustar el salario mínimo de los trabajadores del servicio doméstico a partir del 1° de julio de 2007.----------

CONSIDERANDO: Que la última adecuación rige desde el 1° de enero de 2007 y en la misma se estimó procedente establecer un único salario mínimo de $ 3.150.00 (pesos uruguayos tres mil ciento cincuenta) para todo el país, con excepción de los trabajadores rurales.----------

ATENTO: A lo establecido por el artículo 1° (literal "e") del Decreto Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.----------

----------**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**----------

----------**DECRETA**----------

ARTICULO 1°.- Increméntase en un 7 % el salario de los trabajadores del servicio doméstico.- El salario que resulte de dicho incremento en ningún caso podrá ser inferior a $3.371,00 (tres mil trescientos setenta y uno con 00/00) mensuales en régimen de seis días de labor o su equivalente diario resultante de dividir dicho importe entre veinticinco. Para aquellos trabajadores del servicio doméstico remunerados por hora, el mínimo será de $ 17 (pesos uruguayos diecisiete) por hora.----------

ARTICULO 2°.- Si el trabajador recibe alimentación y vivienda, podrá deducirse por dichos conceptos un 20% (veinte por ciento) del salario mínimo establecido. Sí sólo recibe alimentación, la deducción no podrá ser superior al 10% (diez por ciento).---------

ARTICULO 3°.- Los importes y porcentajes de aumentos referidos rigen a partir del 1° de julio de 2007 y no son aplicables a los trabajadores rurales.----------

ARTICULO 4°:- Comuníquese, publíquese, etc.----------

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República